

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Apuntamientos de la provincia. Año 87'50 pta.

de enero a marzo 11'25; semestre 22'50; año 45

de mayo a 18 de octubre 22'75; 87'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 30, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 abril 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1.383.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Emilio Boli, Gerente de la Sociedad en comandita «Emilio Boli y Compañía», domiciliada en Zaragoza, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 7 de julio de 1920, una instancia solicitando para su industria de manufactura de junco o bejuco para la fabricación de corsés, el aplazamiento del pago de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio:

Resultando que publicada esta petición en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, del 21 de junio de 1920, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de diciembre de

1917, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción nacional, para su informe, el mismo día 21 de junio del pasado año:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 26 de enero próximo pasado, devuelve la instancia del Sr. Boli manifestando que la Junta de Presidentes de dicha Comisión, en sesión de 10 del mismo mes, acordó informar que procede desestimar la petición deducida por el interesado por no parecer procedente la inclusión de la demanda en la citada ley:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 25 de febrero último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 52 del citado Reglamento, y que en 12 del corriente mes lo emite manifestando que la industria de que se trata, por su índole, poca extensión y pequeños resultados, no puede estimarse comprendida en ninguno de los artículos de la ley de Protección a las industrias:

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción nacional, que es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y apreciar las condiciones de la industria que se trata de crear o desarrollar, propone la desestimación de la petición formulada por D. Emilio Boli en representación de la S. en C. «Emilio Boli y Compañía», y dada la especial competencia que la concede la Ley y el Reglamento para su ejecución, el informe por ella emitido debe tenerse en cuenta, especialmente en este caso, que lo confirma la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado, llamada a emitir su parecer, siempre sobre la procedencia o improcedencia de cada petición;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión protectora de la Producción nacional y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la petición de auxilios de la ley de 2 de marzo de 1917, hecha por D. Emilio Boli en nombre de la Sociedad en comandita «Emilio Boli y Compañía» en su instancia fecha 3 de mayo de 1920, para su industria de manufactura de junco o bejuco para la fabricación de corsés.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1921.—Argüelles.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de octubre de 1920 y 23 de julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando: Que las Reales órdenes de 3 de febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor a los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga o descarga en las mismas.

1.º Que las Reales órdenes de 3 de febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor a los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga o descarga en las mismas.

2.º Que el artículo 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3.º Que el artículo 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado por

Real decreto de 23 de julio de 1918, ordena a los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4.º Que el artículo 77 del citado Reglamento de 29 de octubre de 1920 dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación e interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recomendar a los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios a su alcance, que se moleste el tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades o particulares que se establecieran en lo sucesivo; y

2.º Que a la vez que se publica en el *Boletín Oficial* la presente resolución, se haga de las Reales órdenes citadas de 3 de febrero de 1871 y 22 de abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 8 abril 1921).

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real orden de 3 de febrero de 1871.

Las travesías de las poblaciones están sujetas a los reglamentos de Conservación y Policía de las carreteras.

Excmo. Sr.: A fin de que tenga exacto cumplimiento el reglamento para la Conservación y Policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien disponer que como recuerdo de la más exacta observación de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se haga a los Gobernadores e Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor a los reglamentos para la Conservación y Policía de las carreteras.

teras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen o reparen, se hallan sujetos a lo que previene el citado reglamento respecto a las obras contiguas a las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera, o las que sirvan para unir o enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo a su proyecto y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiera ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán a lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales o titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías o reformas de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que las aprobaciones de las alineaciones o de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías no exime a los Alcaldes de dar y sujetar las licencias para su ejecución a las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción a lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables a los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran o no castigaren. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 22 de abril de 1915.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje y teniendo en cuenta que, según el artículo 20 de la ley de Carreteras de 4 de mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios o impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el artículo 27 del reglamento para la ejecución de dicha ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repitiéndose en distintos Ayuntamientos y sobre los cuales llamé ya la

atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de séptiembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se acuda de nuevo a ese Ministerio, a fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales o vehículos que circulen, se detengan, carguen o descarguen en las carreteras del Estado y que, para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga o descarga en las calles, plazas o caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal o provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo traslado a V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1915.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y, muy especialmente, de las Alcaldías de los pueblos de esta provincia, de las que espera este Gobierno civil el más exacto cumplimiento a cuanto en las citadas Reales disposiciones se previene. Zaragoza, 9 de abril de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

CIRCULAR

El apartado a) del artículo 31 del vigente Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920 prescribe que tres meses después de la fecha en que entre en vigor el citado Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiro de más de cinco caballerías (BOLETÍN OFICIAL) de 27 de diciembre de 1920).

La Dirección general de Obras Públicas tiene recomendado se recuerde el artículo antes citado, haciendo saber que desde 1 del actual no pueden circular por carreteras y caminos vecinales los vehículos expresados anteriormente.

Así, pues, en vista de lo repetidamente dispuesto, como también para conocimiento general, espero del celo de las Alcaldías de los pueblos de esta provincia hagan cumplir el contenido del artículo de referencia, a cuyo efecto publicarán los bandos y edictos precisos, inculcando en el ánimo de sus administrados la conveniencia de la restricción que en la circulación se impone, porque redundará en beneficio del interés público.

Zaragoza, 13 de abril de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	OMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Alagón, Torres de Berrellén, Utebo y otros...	22 abril 1921	Mauricio, núm. 1.546.	Sociedad anónima La Minera	Reconociendo, deslinde y demarcación.....		

Zaragoza, 11 de abril de 1921. — El Ingeniero Jefe, A. Jimeno.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.369.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la reforma del pavimento y la construcción de aceras en el paseo de Sagasta, así como también el que a una y otra mejora se aplique el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, imponiendo a los propietarios de las fincas beneficiadas la contribución que dicho precepto legal autoriza, se anuncia al público, que por término de quince días hábiles y durante las horas de oficina, queda expuesto en la secretaría municipal (Negociado de Hacienda), el expediente, a fin de que puedan examinarlo los interesados y formular, dentro del mismo plazo y de siete días más, las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza, 11 de abril de 1921. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo. — V.º B.º — El Alcalde, Ballarín.

Núm. 1.368.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Salvador Miret la instalación y funcionamiento de una fábrica de harinas, dos motores eléctricos y una turbina en la calle de Miguel Servet, núm. 17, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 9 de abril de 1921. — El Alcalde, José Sancho Arroyo.

Núm. 1.365.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el Barrio de Casa-Blanca, ante el Tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones, modelo de proposición y muestras a que deben ajustarse, se hallarán de manifiesto en la referida Fábrica, todos los días laborables, desde esa fecha y hora de nueve a trece.

Zaragoza, 11 de abril de 1921. — El Director, Segundo Sarmiento.

PARTE NO OFICIAL

A los Alcaldes.

Veterinario acreditado en la profesión, desea colocarse en esta provincia: también desempeñará la Secretaría, unida a la Veterinaria, o por separado una de ambas plazas.
Informará D. Francisco Culla, Farmacéutico de Daroca.

Imprenta del Hospicio.